



NEUQUEN, 18 de Diciembre del año 2018.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"CARES GERTRUDIS DEL CARMEN C/ POLICLINICO NEUQUEN INST DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A. S/ COBRO DE HABERES"**, (JNQLA2 EXP N° 358836/2007), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte demandada apeló en subsidio la resolución de fs. 476/vta., por cuanto no aplica el prorrateo de las costas en los términos del art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Efectúo sus cuentas, interpretó el art. 4 de la ley 2933, mencionó los precedentes "Yerio", "Lowental" y "Reyes Barrientos" del TSJ y "María" y "Peña" de la CSJN.

Hizo reserva del caso federal y peticiónó.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado.

II.- Sintetizada la cuestión, comenzamos por señalar que esta Cámara ha indicado que el límite impuesto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable en el ámbito local (conf. voto Dra. Pamphile en autos "Chandía Marta Carina c/ Neuquén Textil", EXP 388670/2009; con adhesión de la Dra. Clerici en "Rinaldi c/ Riva SAICICFA y otros", expte. n° 399315/09).

En dichos precedentes, nos hemos apartado de los lineamientos establecidos en la materia por el Tribunal Superior de Justicia en sus precedentes "Reyes Barrientos", "Cardelino" y "Sucesores de Pino Hernández".



En esa dirección, se señaló:

*"(...) En lo que hace a la remisión al art. 277 de la LCT, todo el debate se circunscribe a la recepción en el ámbito local del pacto de cuota Litis.*

*Ninguna referencia se efectúa a la limitación en materia de costas introducida por la ley 24.432, cuestión que como he señalado, entiendo que no puede estar comprendida en la remisión, en tanto no se desprende ni del texto de la norma, ni de la intención legislativa.*

*Tampoco de su interpretación sistemática, que impone que el enunciado tenga relación directa con el contenido general de la norma, la cual, insisto, se circunscribe a la cuestión de honorarios y específicamente, al pacto de cuota Litis.*

*Y, si esta interpretación que efectúo, en base a aspectos no considerados por el Tribunal, es compartida, claramente subsiste el reparo constitucional en orden al reparto de competencias federales, en tanto la limitación relativa a las costas prevista por la ley 24.432, no ha sido receptada en el ámbito local.*

*2.6. Y, si ello no se compartiera y se entendiera que el legislador provincial ha receptado la limitación en materia laboral -interpretación que creo haber descartado- de igual modo subsistiría el reparo constitucional; ahora, por la lesión al principio de igualdad.*

*En efecto, conforme a la interpretación dada por el TSJ, en autos "Cardellino", la aplicación de la ley 24.432, determinaría que quienes litigan en el ámbito laboral y no resultan condenados en costas por tener razón, deben soportar la porción de los honorarios, en cuanto excedan del 25% del monto de la sentencia.*



De ser así "...se vería en los hechos disminuido el monto de la reparación del demandante, al resultar pasible de que le fuera reclamado el importe equivalente a la diferencia entre los honorarios liquidados en la resolución cuestionada y los porcentuales fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena por capital e intereses y, ello en idéntica medida en la que, a su vez, se beneficiaría la aseguradora perdidosa y condenada en costas de 1ª instancia por la acción entablada por el accidente de trabajo en la forma dispuesta en el decisorio de fs. 553/564, por obra de la limitación de responsabilidad que la ley 24.432 art. 8 establece.

En tal ilación, se torna atendible lo peticionado en la apelación del actor pues, de conformidad con el principio *alterum non laedere*, reiteradamente reivindicado por el Alto Tribunal (entre otros en el caso "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A." del 21/9/2004) y calificado como entrañablemente vinculado a la idea de reparación (considerando 3º del voto de la mayoría en dicho caso), las indemnizaciones en estos casos han de ser integrales, tanto en el aspecto material como incluso en el moral, y carecería de razonabilidad a partir de tal premisa, hacer recaer en el beneficiario de la reparación por accidente de trabajo el pago –aunque sea parcial– de los gastos provocados por la necesidad de litigar para obtener su resarcimiento, cuando no ha sido condenado en costas en 1ª instancia –a esa etapa corresponden los estipendios cuyo monto está aquí en juego–.

Es en ese contexto y con tal alcance, que la normativa del art. 277 L.C.T. (texto según agregado de la ley 24.432, art. 8) se torna inconstitucional en el caso, en tanto afecta en forma directa, por lo expuesto, la reparación –declarada judicialmente– por las consecuencias disvaliosas del infortunio sufrido por un trabajador en ocasión de su prestación de servicios..." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones



*del Trabajo, sala V, Z., I. I. c. Q. B. E. A.R.T. S.A. y otro s/ accidente - acción civil • 24/09/2013, Publicado en: DT 2014 (marzo), 669 con nota de Carlos Pose • DJ 12/03/2014, 66).*

*Y más allá de la reprochabilidad de tal solución, que el precedente citado trasunta, lo que advierto es que se produce una desigualdad entre quien reclama por un crédito de naturaleza laboral y quien reclama un crédito de naturaleza civil (me centro en la figura del accionante, en atención al caso concreto a resolver)...” (conf. voto de la Dra. Pamphile en la causa “Rinaldi c/ Riva SAICICFA y otros” recién referida).*

Estas consideraciones sellan la suerte, desfavorable, de este recurso, en tanto esta Cámara de Apelaciones insiste en la no aplicación en el ámbito provincial del art. 277 de la LCT.

Las costas de Alzada se impondrán por su orden por su orden, en atención a la falta de contradicción (arts. 68, 69; CPCyC).

III.- Finalmente, corresponderá regular los honorarios correspondientes a la actuación profesional desarrollada en esta instancia y que fue diferida en la sentencia dictada por la Sala el 17 de abril de 2012 (fs. 381/383 vta.), la que se fija en el 30% de las suma que, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado, se fije para cada uno de los letrados aquí intervinientes (art. 15, ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, con costas de Alzada por su orden.



II.- Regular los honorarios profesionales diferidos en la la sentencia dictada por la Sala el 17 de abril de 2012 (fs. 381/383 vta.), de conformidad con lo establecido en el considerando III.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**